



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 545/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 7

C O N S I D E R A N D O. 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 9

CUARTO. DECISIÓN. 21

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 22



RESOLUTIVOS..... 22

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SIGEMI PNT: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000236**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito el nombre y datos de contacto de los integrantes del comité de transparencia, del área coordinadora de archivos, de contralor interno y de la unidad de transparencia.

Solicito se me remita el plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024" (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173224000236

De igual forma se remiten por este medio hipervínculos de consulta:

<https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/comite-transparencia>

<https://tinyurl.com/27z3hs3o>

<https://tinyurl.com/29a5bInI>

<https://tinyurl.com/22l8rcvv>

<https://tinyurl.com/2bsb35hp>

https://sitio.municipiodeoaxaca.gob.mx/?page_id=37427" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *documento_adjunto_respuesta_201173224000236*, consisten en el oficio número UT/1124/2024, de fecha doce de septiembre, signado por la Ciudadana Kayla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en lo que interesa:

"En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000236 presentada el día 04 de septiembre de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:





Se remite oficio número oficio número DCH/0675/2024 signado por la C.P. Janeth Silva Lara; Directora de Capital Humano dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, el oficio número UT/1089/2024 signado por la Licda. Elsa Antonia Román Torres, Jefa del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el oficio número MOJ/SM/1405/2024 signado por la Licda. Edith Elena Rodríguez Escobar; Secretaria Municipal, todas dependientes del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio número DCH/0675/2024, de fecha diez de septiembre, signado por la Directora de Capital Humano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando en su parte medular que respecto del nombre y datos de contacto de los integrantes del Comité de Transparencia; del Área de Coordinadora de Archivos; del Contralor Interno y de la Unidad de Transparencia, se encuentra disponible en cumplimiento a las obligaciones de transparencia en las ligas electrónicas que para tal efecto proporcionó.

Se hace constar que la Directora de Capital Humano, respecto del Plan de Trabajo del Comité de Transparencia, señaló que no es competente para responder.



- Oficio número UT/1089/2024 de fecha cinco de septiembre, signado por la Jefa del Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, esencialmente —en lo que interesa—, refirió que no hay plan de trabajo del Comité de Transparencia 2024.
- Oficio número MOJ/SM/1405/2024, de fecha seis de septiembre, signado por la Secretaria Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando en su parte medular que el área coordinadora de archivos esta a cargo de ella misma, puso a disposición información adicional como es el correo electrónico y teléfonos.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No me entrega el plan de trabajo del comité de transparencia, dicen que no lo tienen” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y IV, 139 fracción IV, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 545/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a

disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/1265/2024, de fecha nueve de octubre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio número UT/1188/2024, mediante el cual requiere lo solicitado a la Presidenta del Comité de Transparencia con atención a la Secretaria Técnica de ese Órgano Colegiado de Transparencia, quien da respuesta con el oficio número PM/ST/908/2024, de la Presidenta del Comité de Transparencia, a través del cual esencialmente remitió el acta de búsqueda exhaustiva de la información levantada, para efectos de la declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia.

Asimismo, la Unidad de Transparencia adjuntó en su oficio de cuenta, el Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, a favor de la Ciudadana Keyla Matus Meléndez.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en





que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de septiembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los*



preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la LTAIPBGEO, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información sobre los nombres y datos de contacto de los integrantes del Comité de Transparencia; Área Coordinadora de Archivos; Contralor Interno; de la Unidad de Transparencia, además el Plan de Trabajo del Comité de Transparencia para el ejercicio 2024.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la PNT, en la que respondió esencialmente se resume a través del siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
Integrantes del Comité de Transparencia	La Directora de Capital Humano, proporcionó una liga electrónica, para la información requerida en términos de las Obligaciones de Transparencia Comunes.	No se advierte inconformidad
	La Jefa de Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, proporcionó una liga electrónica en términos del último párrafo del artículo 126 de la LTAIPBGeo.	
Área Coordinadora de Archivos	La Directora de Capital Humano, proporcionó una	No se advierte inconformidad





Contralor Interno	liga electrónica, para la información requerida en términos de las Obligaciones de Transparencia Comunes.	
Unidad de Transparencia		
Plan de Trabajo del Comité de Transparencia ejercicio 2024.	La Jefa de Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, precisó No hay plan de trabajo del comité de transparencia 2024.	“No me entrega el plan de trabajo del comité de transparencia, dicen que no lo tienen”

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada de los integrantes del Comité de Transparencia; Área Coordinadora de Archivos; Contralor Interno y de la Unidad de Transparencia.

Agravios contra la falta de respuesta. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“No me entrega el plan de trabajo del comité de transparencia, dicen que no lo tienen” (Sic)

De dicha manifestación y en relación a la tabla elaborada de respuesta del ente recurrido, se tiene que el particular únicamente se adolece por la falta de entrega del Plan de Trabajo del Comité de Transparencia, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de las respuestas otorgadas respecto de la información de los integrantes de Comité de Transparencia; Área Coordinadora de Archivos; Contralor Interno y de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la falta de entrega del Plan de Trabajo del Comité de Transparencia para el ejercicio 2024.

Contestación del ente recurrido, derivado del agravio. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación y remitió los siguientes documentos:

- Acta de búsqueda exhaustiva de información solicitada de fecha cuatro de octubre.
- Resolución del Comité de Transparencia, en la que se determinó procedente la declaración de inexistencia de la información.
- El Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024, a través del cual se aprobó el acuerdo relacionado con la declaración de inexistencia de la información.

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Cuestión jurídica a resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con las documentales señaladas, modifica su respuesta inicial, para verificar si el derecho del particular fue respetado durante la sustanciación del medio de defensa.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.

En primer término, es preciso señalar que, el particular —en lo que interesa— requirió: *Plan de Trabajo del Comité de Transparencia para el ejercicio 2024.*

Sentado lo anterior, es conveniente señalar que el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, que el particular requirió el Plan de Trabajo del Comité de Transparencia del año 2024, también es cierto, que el área competente señaló no contar con dicho Plan. Razón por la que el particular se inconformó. Si bien, se advierte que no adjuntó el acta correspondiente del Comité de Transparencia respecto de la inexistencia de la información aludida, lo cierto también lo es, que en durante la sustanciación del Recurso de Revisión compareció y complementó su respuesta inicial.





Sentado lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado remitió el “Acta de búsqueda exhaustiva de información solicitada de fecha cuatro de octubre” consiste en 3 fojas útiles.

En esa tesitura, para efecto de estudio únicamente se ejemplificará con las capturas de las fojas 1 y 3, de tal manera con ellos se acredita la búsqueda exhaustiva de la información y como resultado su inexistencia.

Foja 1.



Foja 3.






Oaxaca de Juárez
 Patrimonio cultural de la humanidad
 2022 - 2024
 "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

para poder localizar la información materia de la presente acta, ya que, como bien, se describe, la información solicitada no fue localizada, como así lo hacen constar las personas servidoras públicas y testigo que intervinieron en la misma. En tal virtud, las ciudadanas que intervienen en la presente acta, hacen constar y concluyen finalmente que **NO SE ENCONTRARON REGISTROS NI DATOS QUE ARROJEN ESPECÍFICAMENTE A LA INFORMACIÓN RELACIONADA A: "El plan de trabajo del comité de transparencia para el ejercicio 2024", por tanto, la referida información ES INEXISTENTE.**

Lo anterior se hace constar en la presente acta, solicitándose la declaratoria de inexistencia de parte del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, para los efectos legales a que haya lugar.

III. CIERRE DEL ACTA.

Por lo anterior, y siendo las once horas con cinco minutos de la fecha y hora de su inicio, se **DA POR CERRADA** la presente, firmando al margen y al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron.

NOMBRE	CARGO	FIRMA Y SELLO
C. ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO	PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	
C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.	SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	
C. ELSA ANTONIA ROMÁN TORRES	JEFA DEL DEPTO. DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.	
C. JULIÁN CÉSAR DELGADO GÓMEZ.	TESTIGO DE ASISTENCIA.	



De la misma forma, el ente recurrido remitió la "Resolución del Comité de Transparencia", en la que se determinó procedente la declaración de inexistencia de la información, consiste en 3 fojas útiles.

En ese tenor, para efecto de estudio únicamente se ejemplificará con las capturas de las fojas 1 y 3, de tal manera con ellos se acredita la determinación de los integrantes del Comité de Transparencia del ente recurrido.



Foja 1.



MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, RELACIONADA AL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA. 545/24, INTERPUESTO POR INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201173224000236.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201173224000236.

Con fecha catorce de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000236, requiriendo la siguiente información:

SEGUNDO. - RESPUESTA AL SOLICITANTE. Con fecha veinticinco de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio UT/0713/2024 en los términos siguientes: "

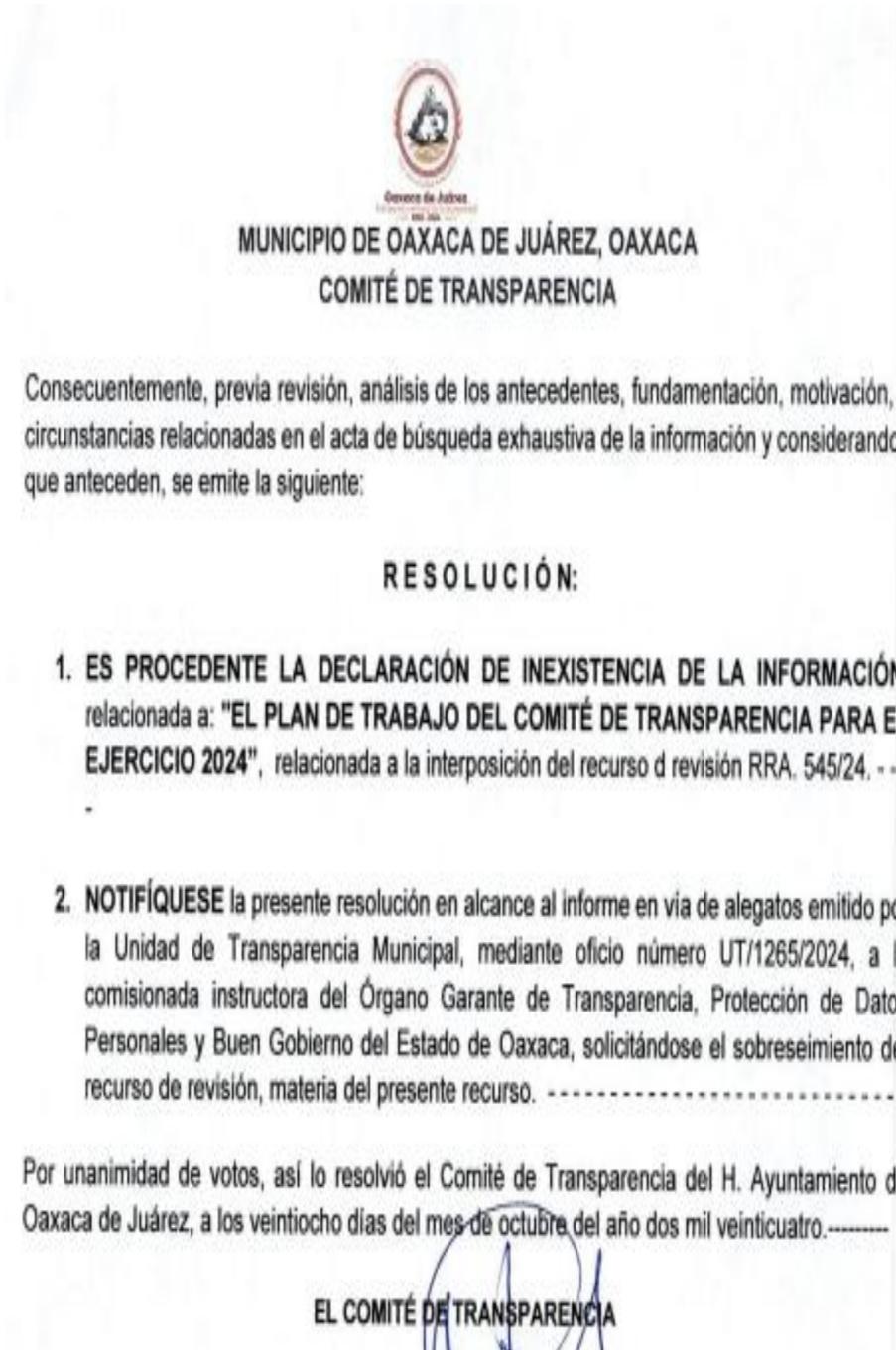
TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA. 545/24. Con fecha once de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

CUARTO.- ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. A través del oficio número de fecha veintinueve de agosto, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se emite informe en vía de Alegatos en los siguientes términos: "...**ALEGATOS:**1.-Mediante oficio UT/1188/2024, el 27 de septiembre pasado, se solicitó a la Mtra. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, ratificar, modificar o ampliar la respuesta inicial, respecto del Plan de trabajo del comité de transparencia 2024. (ANEXO 2). 2.- Posteriormente, a través del oficio PM/ST/908/2024 recibido el día de hoy, la Mtra. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, con el carácter de Presidenta del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, en vía de alegatos da respuesta y remite el acta de búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información concerniente al "Plan de Trabajo del Comité de Transparencia para el ejercicio 2024", levantada cuatro de los corrientes, en la que se hace constar que la referida información no fue localizada y por ende, inexistente, solicitando la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia. (ANEXOS 3 Y 4). 3.- Por otra parte, es de precisar que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se remitió al Comité de Transparencia, el acta de búsqueda exhaustiva y minuciosa, para efectos de declarar la inexistencia de la información en la sesión correspondiente, misma que se remitirá en alcance y cumplimiento al recurso de revisión de que se trata...Rúbricas".





Foja 3.



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la "Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024", a través del cual se aprobó el acuerdo relacionado con la declaración de inexistencia de la información, consiste en 4 fojas útiles.

Al respecto, para efecto de estudio únicamente se ejemplificará con las capturas de las fojas 1 y 2, de tal manera con ellos se acredita el acuerdo del Comité de Transparencia del ente recurrido.



Foja 1.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

CT/04/SO/2024

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las doce horas del día seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido por los artículos 6, fracción V, 10, fracción XVI, 55, 57, 58, fracción I y II, artículo 71, fracción XV, 72, 73, fracción II, VIII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; reunidos en el Salón Porfirio Díaz Mori, del Palacio Municipal, sito en Avenida Morelos sin número, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las y los CC. CARLOS ALBERTO NOLASCO VELÁSQUEZ, Suplente de la Presidenta, KEYLA MATUS MELÉNDEZ, Secretaria Técnica, OMAR LOZANO FIERRO, Primer Vocal, DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, Suplente del Segundo Vocal y GRACIELA LARA BONILLA, Suplente del Comisario, respectivamente, respectivamente, a fin de celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez del ejercicio dos mil veinticuatro, que habrá de sujetarse al siguiente:

Orden del Día.

- I. Pase de Lista.
- II. Declaratoria de Quórum.
- III. Lectura y Aprobación del orden del día.
- IV. Aprobación de las resoluciones emitidas y relacionadas a los recursos de revisión RRA. 393/24, RRA. 398/24, RRA. 446/24 y RRA. 545/24, respectivamente. (anexos 1 a 4).
- V. Asuntos Generales.
- VI. Clausura de la Sesión.

Enseguida, la presidenta solicita a la Secretaria Técnica, realizar el pase de lista para verificar el quórum requerido para celebrar la presente sesión; quien a su vez informa que previo pase de lista se encuentran presentes todos y cada uno de los integrantes del Comité.

A continuación, existiendo el quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, la Secretaria Técnica procede a dar lectura del Orden del día, misma que mediante oficio CT/ST/04/SO/2024 les fue notificado el día cuatro del actual, a través de los correos institucionales de cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, la convocatoria y anexos correspondientes, por lo que, enterados se continua con el desahogo de la presente sesión.

Dado lo anterior, y habiéndose desahogado los puntos uno, dos y tres de la presente sesión, se pasa al cuarto relativo a: Aprobación de las resoluciones emitidas y relacionadas a los recursos de revisión RRA. 393/24, RRA. 398/24, RRA. 446/24 y RRA. 545/24, respectivamente. (anexos



Foja 2.

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

1 a 4), a que se refiere la convocatoria emitida para el desahogo de la presente sesión Ordinaria.

Continuando con el desarrollo de la misma, enterados los integrantes de este órgano colegiado, del contenido y anexos de las resoluciones de que se trata, se pregunta a las y los integrantes de este Órgano Colegiado, si están de acuerdo en aprobar cada una de las resoluciones a que se refiere el punto cuarto de la presente sesión, por lo que enterados, manifiestan estar de acuerdo con la aprobación de las resoluciones de mérito, y derivado de lo anterior, emiten los siguientes:

ACUERDOS:

UNO. - SE APRUEBA el punto primero de la resolución dictada el veinticuatro de octubre del año en curso, en el recurso de revisión RRA. 393/24, relacionada a la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE "LOS RECIBOS DE NÓMINA DE ENERO A JUNIO DEL C. LEÓN FELIPE TAPIA NOLASCO"**.

DOS. - SE APRUEBAN el punto primero y segundo de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dictada en el recurso de revisión 398/24, en la que, se **CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO A JUNIO DE 2024 LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO A JUNIO DE 2024 DEL C. GERARDO ANSELMO GAYTÁN ROSAS**, a excepción del nombre y monto de las percepciones que percibe como empleado municipal

TRES. - SE APRUEBA el punto primero de la resolución de fecha veintiocho de octubre del año en curso, emitida en el recurso de revisión RRA. 446/24, relacionada a **LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, relacionada a: **"SUPLENTE Y ASESORES SAP, PARA EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE ENERO A LA FECHA DEL AÑO 2024"**.

CUATRO. - SE APRUEBA el punto primero de la resolución dictada el veintiocho de octubre del año en curso, en el recurso de revisión RRA. 545/24, relacionada a la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, de la información referente a: **"EL PLAN DE TRABAJO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL EJERCICIO 2024"**.

En cumplimiento a lo anterior, notifíquese al Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Así, el ente recurrido en vía de informe atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información presentada por el Particular.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, las documentales necesarias a efecto de acreditar la inexistencia de la información, así como el Acta del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia aludida.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 545/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.





QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 545/24**.

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

*Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?*

Nelson Guerra López
Lengua *Diidxazá* (Zapoteco del Istmo)

